Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA
ACCIONADOS : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO – INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO
RADICACIÓN : 157594003001-**2019-0256**-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la Señora YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA quien se identifica con C.C. N° 1.118.562.291 actuando a nombre propio contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO y la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO por la presunta vulneración a su Derecho fundamental al **Debido Proceso**.

I.- LA DEMANDA.

Informa la accionante que el día 2 de agosto de 2018 adquirió un celular "HUAWEI ASCEND Y625-U13 blanco post" por un valor de $398.741 (factura de venta N° FS0G30647) ante la empresa PROCOM S.A.S. registrada bajo en NIT 820005443-7ubicado en la calla 12 N° 12-48 de la cuidad de Sogamoso, distribuidor de la empresa Claro.

Que cuando transitaba cerca de un puesto de control de la Policía el día **15 de enero de 2018**, le requirieron su celular con el fin de revisar su procedencia, el cual resultó ser un móvil con el *IMEI duplicado*, en consecuencia fue retenido y se le impuso un comparendo por el comportamiento que afecta la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales tipificado en el Art. 95 # 1 de la Ley 1801 de 2016.

Que interpuso el Recurso de Apelación contra la medida correctiva, en el cual solicitó la entrega del celular y la nulidad del **comparendo N° 15-759-2806**, logrando demostrar que el equipo fue adquirido a través de compra dentro de un distribuidor autorizado por la Empresa Claro, pronunciándose la Inspección Cuarta mediante *Resolución 005 de 2018 de fecha 01 de marzo de 2018*, donde se resolvió entregar el equipo celular, sin embargo **denegó la nulidad del comparendo**, argumentando que se demostró la propiedad del celular, pero no se desvirtuó el informe policial, además refiere que es obligación registrar los dos IMEIS en el operador de cada Sim Card.

Que el día **10 de julio de 2018** transitaba por la carrera 7 con calle 16 siendo aproximadamente las 12:30 del mediodía, cuando requirieron una vez más su celular dentro de un puesto de control de policía, con el fin de revisar su procedencia, arrojando que era un móvil *con IMEI duplicado*, siendo **incautado el mismo**.

Afirma que nuevamente interpuso recurso de apelación en contra del **comparendo Nº 15-759-4757** demostrando que el equipo fue adquirido de manera legal, e indicándoles que es una sanción injustificada, puesto que nunca se presentó un peligro real o daño cierto que alterara de manera evidente la convivencia de uso de las buenas costumbres o representara un peligro para la sociedad, sin embargo **hasta le fecha no le han resuelto su recurso**, es decir no le han regresado su celular como tampoco anulado el comparendo Nº 15-759-4757.

Expresa que en varias oportunidades se acercó hasta las instalaciones de Claro, con el objetivo de que le colaboraran con la duplicidad del IMEI, pues si bien es cierto lo compró directamente en un distribuidor autorizado, quienes le informaron que ya habían revisado en el sistema, que ella era la titular del IMEI, pero que una ciudadana tenía su IMEI, por lo que debía denunciar ante la Fiscalía.

Como pretensiones solicita que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO E INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA se realice la **entrega del móvil** "HUAWEI ASCEND Y626 – U 13 blanco post y se **revoque los comparendos** Nos 15-759-4757 y 15-759-2806 al no existir sustento legal y normativo.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el 2 de julio de dos mil diecinueve (2.019) (fl.25) y este Despacho a quien correspondió por reparto, en providencia de fecha tres (3) de julio de 2019 avocó conocimiento, solicitó a las accionadas informaran a este Despacho sobre los hechos que motivaron la acción de tutela y dispuso la notificación de las partes.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. En escrito presentado por el Doctor JORGE ELIECER BARRERA PRECIADO, actuando en calidad de Inspector de Policía, se refiere a la presente Acción de Tutela en los siguientes términos (fl.32 a 76).

Señaló que la accionante se notificó de la resolución 005 de 2018 el 8 de marzo sin manifestación o interposición de recursos, por lo que quedó ejecutoriada. Que es cierto el segundo comparendo, reincidiendo la accionante en el comportamiento contenido en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 1801 de 2016.

Que no es cierto que no se haya desatado la apelación frente al segundo comparendo pues mediante resolución 016A-2018 de 16 de agosto de 2018 se ordenó la entrega del celular a la demandante y se negó la nulidad del comparendo; acto notificado por estado

sin que se haya interpuesto recurso alguno y tampoco se ha hecho presente a reclamar el equipo.

Expone que el comparendo tiene su naturaleza jurídica conforme lo establece el Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, así como las competencias de las autoridades municipales en aquellos eventos que puedan ser constitutivos de comportamientos contarios a la convivencia ciudadana Inspección de Policía.

Pone de presente el requisito de inmediatez y su incumplimiento en el presente asunto, lo anterior en base a las Resoluciones de fecha 1° de marzo y 16 de agosto ambas de 2018, habiendo trascurrido más de 9 meses para la interposición de la presente acción.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones incoadas por la señora YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA por ser manifiestamente improcedente.

3.2. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO. En escrito presentado por la Doctora JENNY JUDITH LOZANO DÍAZ, actuando en Representación del Municipio, se refiere a la presente Acción de Tutela en los siguientes términos (fl.77 a 92).

Frente a los hechos expresa que no le constan. Las aseveraciones de la accionante se relacionan con la competencia de otras dependencias, la Administración Municipal no es la competente para dar la respuesta de fondo a todos y cada uno de los puntos planteados en la presente acción de tutela, con el soporte documental pertinente, por cuanto se trata de afirmaciones subjetivas realizadas por la accionante y corresponde a la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA los trámites procesales surtidos, que no ameritan manifestación alguna por parte de esa entidad territorial.

Tras citar el contenido del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, señalo que frente a las pretensiones carece de competencia, para pronunciarse sobre las peticiones esbozadas, por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

A su vez solicita se desvincule al Municipio de Sogamoso, dentro del presente trámite Constitucional en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva y no se encuentran amenazados ni vulnerados los derechos fundamentales por la accionante por parte de la Alcaldía de Sogamoso.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver

El Juzgado debe decidir si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO y la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA, en el contexto de un procedimiento de policía del cual fue objeto la mencionada ciudadana y que ha generado

a la accionante 2 comparendos por la infracción prevista en el numeral 1[1] del artículo 95 de la Ley 1801 de 2016.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: "*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso,** indicando:

[1] Por infracción al Código Nacional de Policía al portar supuestamente un terminal telefónico con duplicidad de IMEI (del inglés *International Mobile Equipment Identity,* identidad internacional de equipo móvil)

"3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar,** en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,** "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[2].

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad,** pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"[3].

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa,** entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público,** desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que

[2] *Sentencia T-073 de 1997.*
[3] *Sentencia C-641 de 2002.*

en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En lo referente al **Principio de Legalidad** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-415 de 2015 ha indicado lo siguiente.

> "El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión."

4.4. Decisión del caso.

Pretende la señora mediante la acción de tutela de la referencia que se ordene la **revocación** de los comparendos Nos 15-759 2806 y 15-759 4757 impuestos en días 15 de enero de 2018 y 10 de julio de 2018 por parte de personal de la Policía Nacional, ante la presunta duplicidad de la identidad del equipo móvil "IMEI" de marca HUAWEI ASCEND Y625 U13 blanco Post. Además depreca la entrega de su equipo móvil.

Las anteriores solicitudes las hace descansar en la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto acreditó la propiedad de su celular y en cuanto a la duplicidad del IMEI, aquella no generó peligro para la sociedad, sin que puede corregir tal anomalía pese a la procedencia legal de su equipo según le habría sido informado por la empresa CLARO, donde le habían informado que requería presentar denuncia penal por esta situación. En adición a ello, dijo que presentó recurso contra el comparendo **N° 15-759-4757** sin que le haya sido resuelto.

El Juzgado a partir de las pruebas aportadas por las partes anuncia la prosperidad parcial de la solicitud de amparo constitucional por las razones que pasan a exponerse.

Lo primero será señalar que no está en debate la titularidad del bien, ya que dentro del material probatorio allegado se prueba que la accionante lo adquirió en debida forma ante un distribuidor autorizado, para lo cual aporta copia de factura de venta del 2 de agosto de 2016 entre la empresa PROCOM S.A.S. NIT 820005443-7 y YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA C.C. 1118562291 sobre el producto identificado con IMEI 866340028244641. (fl.10), misma que ha valorada la autoridad de policía en dos ocasiones para ordenar la entrega del consabido equipo. En ese sentido se aprecia la orden contenida en el ordinal primero tanto de la Resolución 005 de 1 de marzo de 2018

(fs, 51-52), como la disposición contenida al mismo ordinal de la Resolución 016A/2018 de 16 de agosto de 2018 (fs. 74-75)

La entrega en virtud del primer acto fue materializada como lo indica la misma accionante y se demuestra con el acta suscrita a folio 54 de fecha 8 de marzo de 2018.

La entrega con ocasión del segundo procedimiento, no se ha verificado, no obstante ello no puede atribuirse a la autoridad de policía, puesto que como viene de verse ya fue ordenado en la Resolución 016A/2018 de 16 de agosto de 2018 (f.75); incluso fue aportada en copia el formato del acta de entrega que permanece sin diligenciarse (f. 76) amén de que la ciudadana no se ha acercado a reclamarlo.

Bajo estos supuestos, el Despacho no vislumbra barrera administrativa alguna que impida a la señora YULIETH ANDREA CAMARGO recuperar su equipo celular, correspondiéndole acercarse a las instalaciones de la Inspección 4 de Policía para que le sea entregado el equipo, en tanto determinación ya adoptada desde hace casi 11 meses. Ciertamente no puede reprocharse a la autoridad de Policía que la ciudadana no haya concurrido a reclamar sus bienes.

Se denegará la solicitud de entrega del teléfono celular, porque la accionada ya ha dispuesto tal comportamiento de forma previa a la acción de amparo.

En cuanto concierne a la solicitud de revocar las medidas sancionatorias de multa referentes a los comparendos Nº 15-759-2806 y Nº 15-759-4757, el Juzgado destacará que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, corresponde en primer lugar al ciudadano agotar los mecanismos ordinarios de que disponga y solo si ellos no resultan idóneos puede excepcionalmente acudir a la vía tutelar, siempre que exista riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, (ver Sentencia T-030 de 2015):

> "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[5]

También en sentencia T-396 de 2014 la Corte Constitucional sostuvo:

> *"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o*

> *procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso...* " Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.

En el caso que se revisa, el Juzgado aprecia que junto a las medidas de incautación del equipo, la autoridad de policía en las dos ocasiones que ha adelantado estos procedimientos ha impuesto orden de comparecencia a la señora YULIETH ANDREA CAMARGO con fines de sanción pecuniaria (multa grado 2) por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, conforme a los formatos de comparendos 15-759-2806 y Nº 15-759-4757.

El trámite correspondió a la INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO en ambas ocasiones.

Frente al comparendo Nº 15-759-2806 de 15 de enero de 2018, la referida autoridad tras escuchar en descargos emite la **Resolución 005/2018 de 1° de marzo de 2018**, en la cual resolvió (Fs. 51 y 52):

> "PRIMERO: Ordenar la entrega del equipo celular marca: HUAWEI ASCEND Y625 U13 BLANCO POST, IMEI 866340028244641 a la señora YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA" (...)
> SEGUNDO. Denegar la nulidad del comparendo Nº 15-759 2806 del 15 de enero de 2018" (...)
> TECERO. Aplicar a la señora YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA, medida correctiva de multa tipo 2 por la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes".

No obstante y pese a que la INSPECCION indicó en la contestación de la tutela que notificada la Resolución la señora YULIETH ANDREA CAMARGO no habría realizado ninguna manifestación ni interpuesto ningún recurso (al hecho tercero f. 32), lo cierto es que en las copias aportadas en particular lo avistado a folios 53, 55 y 56, se aprecia que la ciudadana fue notificada en forma personal en fecha 8 de marzo de 2018, del acto y que el 12 del mismo mes y año **habría interpuesto recurso de reposición y subsidiario de apelación** contra las determinaciones concernientes a la imposición de multa, **sin que aparezca pronunciamiento alguno respecto a ello.-**

En vista de estas situaciones y como quiera que con arreglo al o previsto en los artículos 206, numeral 6, literal h), de la Ley 1801 de 2016 le corresponde a los Inspectores de Policía conocer en primera instancia del procedimiento de imposición de multa, el cual posee apelación ante el Alcalde como se desprende el numeral 14 del artículo 205 de la misma disposición; recursos que ciertamente fueron contemplados en el ordinal cuarto de la Resolución 005 de 2018, es evidente que la abstención de la INSPECCION en resolver

la impugnación (reposición y apelación) **oportunamente presentada,** afecta el sustrato material del derecho al debido proceso de la ciudadana YULIETH ANDREA CAMARGO inconforme con la determinación, pues obstruye el acceso a la reconsideración y el control por el superior jerárquico correspondiente, impidiendo de contera la firmeza de la determinación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado amparará el derecho al debido proceso de la accionante, y para conjurar el agravio ordenará a la INSPECCION CUARTA DE POLICIA de SOGAMOSO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie las actuaciones administrativas correspondientes para que dentro del término establecido en la ley 1801 de 2016, atienda y/o trámite los recursos interpuestos por YULIETH ANDREA CAMARGO contra la Resolución 005 de 2018.

Ahora bien, otra cosa ocurre con el comparendo **N° 15-759-4757** de 10 de julio de 2018, pues luego de la presentación de descargos (f.73) la INSPECCION CUARTA emite la **Resolución 016/2018 del 16 de agosto de 2018** en la cual resolvió:

> "PRIMERO: ordenar la entrega del equipo celular marca: HUAWEI ASCEND Y625 U13 BLANCO POST, IMEI 866340028244641 a la señora YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA" (...)
> SEGUNDO: "Denegar la nulidad del comparendo N° 15-759 4757 del 10 de julio de 2018" (...)
> TERCERO: "Aplicar a la señora YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA, medida correctiva de multa tipo 2 por la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes".

Decisión que notificada por estado como aparece a folio 75 vto, no habría sido recurrida por la ciudadana, como se dejó atestado al mismo folio en parte inferior, lo cual supone que la demandante en tutela, dejó vencer la oportunidad procesal correspondiente para impugnar la decisión final del procedimiento único de policía.

Lo anterior resulta relevante porque, en vista del carácter residual de la acción de amparo, no podría, soslayar los mecanismos ordinarios de defensa (vía gubernativa y posterior nulidad y restablecimiento del derecho) para casi un año después acudir a la acción de tutela.

Es desde luego carga normal y soportable del ciudadano estar pendiente de la actuación policiva; además de observar diligencia y celeridad en ello, comportamientos que no se aprecian cumplidos en este caso, dado que la demandante no informa siquiera, haberse acercado a la INSPECCION, lo cual permite explicar la razón por la cual no ha reclamado el equipo y de contera, porque dejo vencer las oportunidades procesales correspondientes para impugnar la determinación de multa.

De esta manera como la acción de amparo no es instrumento de sustitución o reemplazo de los recursos ordinarios, ni remedio para las oportunidades vencidas la acción es

improcedente en cuanto a este particular. En ese sentido la Corte en sentencia T-396 de 2014, indicó:

> Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.

Tesis reiterada en sentencia T-237 de 2018:

> "Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Finalmente se dirá, que en tanto no se demostró que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO haya incurrido en alguna conducta activa o pasiva que pudiera afectar los derechos fundamentales de la señora YULIETH ANDREA CAMARGO, o que le correspondiera adelantar en la actualidad trámite alguno, no se ordenara a su cargo la observancia de disposiciones de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Tutelar parcialmente** el derecho fundamental al debido proceso de la señora YULIETH ANDREA CAMARGO HIGUERA quien se identifica con C.C. N° 1.118.562.291 vulnerado por la INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

2. **Como medida de amparo fundamental** se ordena a la INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie las actuaciones administrativas correspondientes para que dentro del término establecido en la ley 1801 de 2016, atienda los recursos (reposición y apelación) interpuestos por YULIETH ANDREA CAMARGO contra la Resolución 005 de 1 de marzo de 2018.

3. Negar las demás solicitudes de amparo y desvincular a la ALCALDIA DE SOGAMOSO, de acuerdo a lo expuesto-

4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ